

San Carlos de Bariloche, 18 de agosto de 2026.

LEGAJO N° MPF-BA-04824-2025

“DALMAU ISMAEL S/ FALSEDAD IDEOLÓGICA, ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO”

AUTOS Y VISTOS:

El presente legajo caratulado “DALMAU ISMAEL S/ FALSEDAD IDEOLÓGICA, ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO”, Legajo N° MPF-BA-04824-2025, y el requerimiento efectuado por el Ministerio Público Fiscal, mediante el cual solicita el sobreseimiento de Ismael Dalmau, Néstor Osvaldo Avendaño, Manuel Darío Valverde, Jonathan Efraín Cáceres, Cristian Manuel López, Carlos Daniel Zilli, Jorge Luis Ceballes, Javier Darío Bautista, Cristian Martín Flores, María Fernanda Raimo, Nahuel Astuti y Pablo Del Río Mella, en los términos del art. 155 inc. 6 del C.P.P.; y

CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones tuvieron origen en la denuncia formulada por M.C.G.V., quien atribuyó a distintas personas vinculadas con organismos públicos provinciales y municipales, y con la actividad boxística una actuación coordinada destinada a lograr la intervención de la Asociación Civil Federación de Box de Río Negro, desplazarla de la conducción de dicha entidad e impedirle continuar interviniendo como organizadora y/o fiscalizadora de eventos de boxeo en la Provincia.

En ese marco, respecto de Ismael Dalmau, en su carácter de Inspector General de Personas Jurídicas de la Provincia de Río Negro, se denunció que habría dispuesto la intervención de aquella asociación y la designación de una Comisión Normalizadora

mediante las Resoluciones RESOL-2025-542-E-GDERNE-DIGPJ#MG y RESOL-2025-

543-E-GDERNE-DIGPJ#MG, atribuyéndosele haber actuado con conocimiento de la eventual falsedad o ilegitimidad de los antecedentes que sustentaron tales decisiones. Tales hechos fueron provisoriamente subsumidos en los delitos previstos por los arts. 45, 248, 249 y 293 del Código Penal.

A Néstor Osvaldo Avendaño, Manuel Darío Valverde, Jonathan Efraín Cáceres, Cristian

Manuel López, Carlos Daniel Zilli, Jorge Luis Ceballes, Javier Darío Bautista, Cristian Martín Flores y María Fernanda Raimo, se les atribuyó haber promovido, suscripto y/o acompañado presentaciones ante la autoridad administrativa denunciando supuestas irregularidades en el funcionamiento de la entidad, conducta que fue considerada provisoriamente bajo las previsiones de los arts. 45 y 293 del Código Penal.

Particularmente respecto de Avendaño, Valverde y Cáceres, se sostuvo que su posterior incorporación a la Comisión Normalizadora constituiría un indicio de la existencia de un acuerdo previo.

En cuanto a Nahuel Astuti, en su carácter de Secretario de Deportes de la Provincia de Río Negro, se denunció que habría impartido instrucciones a responsables de áreas deportivas municipales para impedir que G.V. continuara interviniendo como organizadora y/o fiscalizadora de eventos boxísticos, conducta que fue provisoriamente calificada como abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público conforme arts. 45, 248 y 249 del C.P.

Respecto de Pablo Del Río Mella, la Fiscalía señala que su accionar ya había sido delimitado mediante dictamen separado, en el cual se indicó que los hechos endilgados Pablo del Río Mella habrían tenido lugar durante los meses de julio y agosto de 2025, en el marco del conflicto suscitado en torno a la Asociación Civil Federación de Box de Río Negro y del procedimiento administrativo tramitado ante la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Río Negro. Concretamente, Pablo del Río Mella, desempeñándose como Subsecretario de Deportes de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, durante los meses indicados, habría remitido o acompañado ante la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Río Negro una

presentación vinculada a la situación institucional de la Asociación Civil Federación de Box de Río Negro, actuación que se habría desarrollado en el marco del procedimiento administrativo que culminó con la intervención de dicha entidad y la designación de una Comisión Normalizadora. La denunciante vinculó dicha conducta con el procedimiento administrativo que culminó con el dictado de resoluciones de la Inspección General de Personas Jurídicas mediante las cuales se dispuso la intervención institucional de la asociación y la designación de una Comisión Normalizadora. Asimismo, esa actuación habría contribuido al desplazamiento de su persona de las funciones que ejercía dentro de la Federación de Box de Río Negro y a impedirle continuar desarrollando tareas de fiscalización de eventos boxísticos. Los hechos fueron denunciados como constitutivos de los delitos de abuso de autoridad (art. 248 CP), incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 249 CP) y falsedad ideológica de instrumento público (art. 293 CP). .

II. Que, delimitado de ese modo el objeto de investigación, corresponde atender al estado actual de las actuaciones y a la petición formulada por el Ministerio Público Fiscal, los abogados Defensores y el desestimiento de participación de la querella.

Surge del requerimiento que mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2025 la Fiscalía entonces interviniente había dispuesto el archivo de las actuaciones en los términos del art. 128 inc. 4 del C.P.P., decisión que fue revisada a instancias de la querella y posteriormente confirmada por la Fiscalía Jefe mediante resolución de fecha 8 de septiembre de 2025. Se dejó establecido entonces el carácter provisional de aquella decisión, atento al estado que presentaba la investigación. Luego de ello la querella requirió audiencia de conversión de la acción penal, pero se suspendió no retomándose esa postulación con posterioridad. Luego la Defensa del Dr. Rodrigo requirió el sobreseimiento de su pupilo Del Río, siendo rechazada en primera instancia no solo por los acusadores sino también en el decisorio oportuno. Luego de ello, impugnó y previo a que se remita nuevamente al Juez de Garantías tanto la Defensa como la Fiscalía acordaron según su escrito el dictado de sobreseimiento por escrito en los términos que trajo la acusación.

Ahora bien, allí se puso de manifiesto que ha transcurrido desde entonces un lapso considerable sin que se hayan incorporado elementos objetivos que permitan modificar

sustancialmente el cuadro investigativo existente.

En efecto, la propia Fiscalía sostiene que no se advierte actualmente una diligencia concreta pendiente que razonablemente permita obtener nuevos elementos capaces de transformar la hipótesis inicial de la denunciante en una imputación susceptible de ser sostenida en juicio. Frente a esto, la querella nada ha dicho dado que ha desistido de su participación.

La Fiscalía en particular, señala que la investigación no permitió establecer que las presentaciones efectuadas ante la Inspección General de Personas Jurídicas hubieran sido deliberadamente falsas; que sus autores hubieran conocido esa eventual falsedad; que la posterior incorporación de algunos de ellos a la Comisión Normalizadora demostrara la existencia de un acuerdo criminal previo; ni que Dalmau hubiera dictado los actos administrativos cuestionados con conocimiento de su eventual falsedad o ilegitimidad.

Tal conclusión resulta determinante.

El proceso penal no puede sostener indefinidamente una situación de investigación respecto de personas determinadas cuando, agotadas razonablemente las posibilidades de esclarecimiento, no existen elementos objetivos que permitan sostener una imputación con el grado de probabilidad exigible para avanzar hacia un juicio.

La provisionalidad que caracterizó al anterior archivo no puede convertirse en una situación de incertidumbre permanente para quienes fueron sometidos a investigación. Una vez constatado que el transcurso del tiempo no ha permitido incorporar elementos de cargo relevantes y que tampoco se identifica una medida investigativa concreta con aptitud para modificar ese escenario, corresponde adoptar una solución definitiva.

En consecuencia, comparto la evaluación efectuada por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que el estado actual de la investigación no permite sostener razonablemente una acusación contra los nombrados y que corresponde poner fin al proceso respecto de ellos, conforme la causal prevista por el art. 155 inc. 6 del Código Procesal Penal.

III. Que, en virtud de lo expuesto, y teniendo especialmente en consideración que el

Ministerio Público Fiscal —titular de la acción penal pública— ha requerido expresamente el sobreseimiento de Ismael Dalmau, Néstor Osvaldo Avendaño, Manuel Darío Valverde, Jonathan Efraín Cáceres, Cristian Manuel López, Carlos Daniel Zilli, Jorge Luis Ceballes, Javier Darío Bautista, Cristian Martín Flores, María Fernanda Raimo, Nahuel Astuti y Pablo Del Río Mella, corresponde hacer lugar a lo solicitado.

La ausencia de elementos de convicción suficientes para sostener una imputación penal y la inexistencia de diligencias pendientes con aptitud razonable para modificar dicho cuadro determinan que la continuación de las actuaciones carezca de sustento procesal suficiente.

Por ello, corresponde disponer el sobreseimiento de los nombrados, con los alcances y efectos previstos por el ordenamiento procesal.

Respecto del requerimiento de asignación de costas a la parte querellante, que ya no participa del proceso, entiendo la misma deviene improcedente por cuanto no han existido audiencias donde haya sostenido pretensiones autónomas y diferentes a las del Ministerio Público Fiscal, siendo que en todo caso se ha limitado a acompañar a la vindicta pública. Asimismo tengo en cuenta que el dictado del presente sobreseimiento viene como parte de un dictamen exclusivo de la Dra. Ocampo, con acuerdo manifestado por la Defensa respecto a la inexistencia de elementos para avanzar en las distintas etapas procesales, no de otro supuesto.

Por ello,

RESUELVO:

I. SOBRESEER A ISMAEL DALMAU (DNI XX.XXX.XXX) RESPETCO DE LA AUTORIA DE LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 45, 248, 249 y 293 del Código Penal, A NÉSTOR OSVALDO AVENDAÑO (DNI XX.XXX.XXX), MANUEL DARÍO

VALVERDE (DNI XX.XXX.XXX), JONATHAN EFRAÍN CÁCERES (DNI XX.XXX.XXX),
CRISTIAN MANUEL LÓPEZ (DNI XX.XXX.XXX), CARLOS DANIEL ZILLI (DNI XX.XXX.XXX),
JORGE LUIS CEBALLES (DNI XX.XXX.XXX), JAVIER DARÍO BAUTISTA (DNI XX.XXX.XXX),
CRISTIAN MARTÍN FLORES (DNI XX.XXX.XXX), MARÍA FERNANDA RAIMO (DNI XX.XXX.XXX),
NAHUEL ASTUTI (DNI XX.XXX.XXX) RESPECTO DE LA CO-AUTORIA DE
LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 45 y 293, Y A PABLO DEL RÍO
MELLA (DNI XX.XXX.XXX) RESPECTO DE LA AUTORÍA DE LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 45, 248 y 249 del Código Penal, en orden a los hechos investigados en el presente Legajo N° MPF-BA-04824-2025, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 inc. 6 del Código Procesal Penal.

II. Regular los honorarios de los abogados particulares intervinientes por la Defensa, teniendo en cuenta la actuación de cada parte en 10 JUS para el Dr. Güenumil y de 20 JUS para el Dr. Rodolfo Rodrigo.

III. Rechazar el requerimiento de condena en costas postulado pro el Dr. Rodrigo conforme lo expuesto en considerandos y por ende resolver que las mismas corran por su orden.

IV. REGÍSTRESE y oportunamente ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente por:

LANFRANCHI César Ignacio

Fecha y hora: 18.08.2026 10:33:24